

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia las que se publican oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que liarne de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Paredes, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Moaña, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Manuel Paredes contra el fallo en que la Comision provincial de Pontevedra le declaró soldado por el cupo de Moaña en el reemplazo último, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de madre soltera pobre, á quien sostiene con su trabajo. En la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 (número 7.º del artículo 75) se concedia excepcion del servicio militar al hijo ilegítimo que mantuviera á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda; mas la de 28 de Agosto de 1878, que es la vigente, atendiendo en su letra y espíritu á restringir las que en aquella se establecian, limita dicha excepcion (núm. 6.º del art. 92) en tanto de este beneficio á los de otras clases de ilegítimos.
Segun la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que un hijo pueda ser considerado natural es necesario que su padre le haya reco-

nocido, y que este y la madre puedan contraer matrimonio:

Ahora bien; por lo que hace al caso á que este expediente se refiere, basta saber que Manuel Paredes es hijo de padre desconocido para que no pueda ser reputado hijo natural, puesto que ni tiene á su favor la circunstancia de que su padre, cuyo nombre se ignora, le haya reconocido, ni tampoco es dable saber si este y la madre podrian contraer matrimonio, como indica la misma ley de la Novísima Recopilacion.

Además, la Comision provincial en su ilustrado informe hace notar con justicia que el número de hijos de padre incógnito es tan considerable en dicha provincia que hasta por razones de moralidad importaria en todo caso secundar el sentido restrictivo de la ley en cuanto se refirere á esta excepcion, tanto más cuanto que de no hacerlo así, muchos Ayuntamientos de la misma no llegarían á cubrir su cupo;

Opina por todo la Seccion que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si á los reclutas disponibles que no se presenten á ingresar personalmente en Caja debe imponérseles la misma pena que á los prófugos á quienes corresponden ser destinados á los cuerpos del ejército activo, la Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto oficio, en que la Comision provincial de Gerona consulta por conducto del Gobernador de la provincia si se deberá imponer á los reclutas disponibles que por no presentarse á ingresar en Caja personal-

mente el dia señalado sean declarados prófugos la pena de cuatro años con destino al ejército de Ultramar, aunque á su entender no deben ingresar en el ejército activo, sino en Caja como reclutas disponibles.

La misma corporacion halla al parecer dificultad en que se aplique á los reclutas indicados cuya falta de presentacion, dice, no ocasiona perjuicio á tercero ni al Estado si entran en Caja antes de ser llamados á las armas, la misma pena que la ley impone á los del ejército activo.

La Seccion, sin embargo, en vista de los artículos 5.º y 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entiende que procede contestar afirmativamente á la referida consulta, porque los reclutas disponibles, segun declaracion expresa de los mismos artículos, pertenecen al ejército activo, y son soldados aunque no se hallan en las filas.

Por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último, de conformidad con el dictamen de la Seccion, que un recluta disponible, que habia desaparecido, pertenecia ya al ejército, y que su ausencia estaba bien calificada de deseracion por el Capitan general del distrito á que pertenecia, no procediendo en consecuencia que otro número posterior fuera llamado á ocupar su puesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla acordó en 14 de Junio del año último prorogar por 40 años el contrato que tenia estipulado con la Compañía anónima *La Catalana* para el alumbrado público y particular por medio del gas.

En virtud del nuevo convenio, que habia de empezar á regir en 1.º de Julio siguiente, excepcion hecha de la cláusula relativa al tiempo de la próroga, que no debia empezar á contarse hasta 31 de Diciembre de 1883 en que terminará el antiguo contrato, se comprometió *La Catalana*, entre otras cosas, á rebajar el precio del gas para el alumbrado público en la proporcion que se determina en la escritura, el de los particulares en un 25 por 100, y aun más si el consumo llegase á la cantidad que se señalaba, y á condonar al Ayuntamiento las 714.565 pesetas 78 céntimos que este le adeudaba por facturas del alumbrado público, si bien la condonacion no tendria efecto en el caso de que la Municipalidad dejase de satisfacer durante tres anualidades la indemnizacion de 48.000 rs. que por espacio de 40 años habria de incluir en sus presupuestos.

El Ayuntamiento por su parte se obligó á no tolerar que en todo el tiempo del contrato se canalizase por otra empresa el subsuelo de las calles con objeto de distribuir gas; á no exigir á *La Catalana* cantidad alguna por razon de licencia, arbitrios sobre la via pública ni otra clase de impuestos de esta índole con motivo de las obras que hubiese de ejecutar en las calles y plazas para establecer nuevas tuberías, limpiar, sanear ó recorrer las existentes; á que los bienes y rentas del Municipio quedasen afectos al pago de las facturas mensuales del alumbrado, y á que si memoraba hacerlas efectivas pudiese la Compañía repetir contra la partida consignada para este servicio en el presupuesto municipal.

Estipulóse igualmente que al finalizar la próroga el Ayuntamiento podria establecer por contrata ó por sí mismo el alumbrado que estimase oportuno, y en el último caso adquirir la fábrica y demás material de *La Catalana* mediante la tasacion pericial; pero que si la compra no se realizase, dicha Compañía tendria la facultad de suministrar el gas á los particulares, y de reemplazar y componer las cañerías sin necesidad de pedir permiso y sin que se le pudiese imponer por ello ningún arbitrio: que no se exigirían impuestos municipales á los particulares ni á la empresa sobre el gas consumido ó fabricado; y que si despues de los 20 primeros años de la próroga se descubriese un nuevo sistema de alumbrado aplicable á los servicios

particular y público con una reducción de 33 por 100 en el precio que en tal época se pagase por el último, el Ayuntamiento quedaría en libertad de adoptarlo, á menos que no lo plantease la empresa, la cual sería preferida á cualquier otra, así para el alumbrado público como para el de los particulares.

Pedido por un Concejal que el Ayuntamiento volviese sobre el anterior acuerdo por ser perjudicial á los intereses municipales, la corporación en 17 de Junio confirmó lo resuelto en la sesión del 14; y en 8 de Julio siguiente se anunció al público que desde el primero del propio mes el precio del gas para los particulares bajaba á un real 50 céntimos el metro cúbico.

D. Juan de Santiago y Pozo, como apoderado del Director y gerente administrativo de la *Compañía general del Gas*, domiciliada en Sevilla, acudió al Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto los anteriores acuerdos del Ayuntamiento, porque con ellos se habían infringido el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real orden de 9 de Febrero de 1859.

D. Casimiro Farran, Administrador de la Sociedad *La Catalana*, recurrió á su vez al Gobernador sosteniendo la perfecta legalidad de los acuerdos impugnados por D. Juan de Santiago y Pozo, exponiendo los beneficios que el nuevo contrato reportaba á los intereses del Municipio y de los particulares, é impugnando la procedencia de la apelación por haberse presentado fuera del plazo que señala el artículo 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y la personalidad de la *Compañía general del Gas* para interponerlo porque tenía entendido que no se hallaba legalmente construida.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial en el razonado informe que se ha unido al expediente, dejó sin efecto los acuerdos reclamados fundándose, entre otras consideraciones relativas á los perjuicios que así al Municipio como á los particulares infería el nuevo contrato, y á las bases con arreglo á las cuales parecía conveniente que el Ayuntamiento atendiese al servicio del alumbrado, en las de que la alzada se interpuso en tiempo oportuno porque los acuerdos del Ayuntamiento no podían entenderse publicados hasta el 8 de Julio, y aquella se presentó el 20 del mismo mes, y en que no era preciso depurar si la Compañía reclamante había llenado los requisitos que la ley señala para la constitución de Sociedades anónimas, una vez que el artículo 171 de la ley municipal concede el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por su ejecución.

Apoyóse igualmente la resolución del Gobernador en que si bien el Ayuntamiento no había faltado al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, porque no habiéndose publicado los reglamentos á que se refiere el art. 14 sus disposiciones no son aplicables á los servicios municipales, ni á la Real orden de 9 de Febrero de 1859 porque no podía estimarse vigente como opuesta á la ley orgánica municipal la cláusula del contrato de próroga en cuya virtud el Ayuntamiento queda obligado á no permitir durante todo el tiempo por que aquel se invoca ninguna otra canalización en la vía pública, concediendo de esta suerte á *La Catalana* un privilegio que no tenía ni podía tener, y las demás condiciones que tienden á perpetuar en manos de esta empresa el servicio del alumbrado, infringen manifiestamente el decreto de las Cortes de 13 de Junio de 1813, restablecido

por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que proclama la libertad de industria; el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre el tráfico de los objetos de beber, comer y arder, y el art. 137 de la ley municipal, que veda á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Solicitando la revocación de esta providencia, acudió á V. E. el Administrador de *La Catalana* fundándose en que no podía decirse que el Ayuntamiento hubiese infringido las disposiciones de que se ha hecho mérito, una vez que la facultad otorgada por la corporación municipal á la Compañía recurrente de suministrar gas por cierto número de años no debe estimarse como privilegio ó monopolio abusivo, sino como una condición propia de la índole especial del contrato; porque, de admitir la competencia, no habría Sociedad alguna que expusiese á una pérdida segura las cuantiosas sumas que representa la instalación del alumbrado por gas en una población; en que la exactitud de esto se halla comprobada por el hecho de que con la misma cláusula de la facultad exclusiva han contratado todos los Ayuntamientos de España, salvo el de Barcelona por circunstancias especiales, y en que los acuerdos de la Municipalidad habían recaído en materia de su exclusiva competencia, y el contrato es beneficioso para la corporación y para los particulares.

Como ampliación del anterior escrito se presentó otro en ese Ministerio, suscrito que D. Melchor Ferrer y D. Magin Via, Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía *La Catalana*, que sostienen que el Gobernador de Sevilla no debió admitir la alzada deducida por D. Juan de Santiago y Pozo, una vez que este no la formuló en nombre propio, sino en representación de la *Sociedad general del Gas*; que en el primer caso nada tendrían que objetar, puesto que la ley municipal reconoce el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución de los mismos; pero que como aquí la agraviada fué dicha Compañía, no hallándose como no se halla constituida con arreglo á las disposiciones vigentes, no podía reconocerse su personalidad.

Se extienden luego en consideraciones para demostrar que no existen las trasgresiones de ley en que se fundó la providencia de que se alzan, y terminan pidiendo á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, ya que el Gobernador carecía de competencia para dictarla, una vez que el mismo reconoce que los acuerdos del Ayuntamiento no contienen en su forma infracción legal, y ya que con arreglo al artículo 171 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 los Gobernadores solo pueden corregir las trasgresiones de esta índole.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que proceda mantener la resolución apelada, y este es también el parecer de la Sección.

La primera cuestión que esta cree debe examinar al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 2 de Abril último es la relativa á la capacidad jurídica del promovedor del recurso ante el Gobernador, ya que esta capacidad ó personalidad constituye uno de los principios fundamentales de la apelación elevada á V. E.

En concepto de la Sección, aquella no puede ponerse en duda, puesto que el art. 171 de la ley orgánica municipal, fundado en el sano principio del más amplio y libre exámen de los actos de los Ayuntamientos, concede el derecho de alzarse contra sus acuerdos por in-

fracción de ley, no solo á los residentes en el pueblo de que se trate, sino á cualquier persona que sin reunir tal circunstancia se crea perjudicado por ellos. Por consiguiente, la circunstancia de ser ó no ser representante de tal ó cual Compañía D. Juan de Santiago y Pozo no era esencial ni necesaria en manera alguna para que pudiera ejercer aquel derecho, y de aquí el que la Administración no esté llamada hoy á investigar si el reclamante se llamaba ó no con justo título apoderado de la *Sociedad general del Gas*, ni si esta se halla ó no legalmente constituida.

Además hay que tener en cuenta que la alzada ante el Gobernador no fué el primer acto de ingerencia de dicha Compañía en el expediente, sino que había intervenido ya en él presentando proposiciones é instancias; y que al acordar el Ayuntamiento la próroga del contrato con *La Catalana*, desestimó, por cierto con la vaga fórmula de «quedar enterado,» una de aquellas instancias en que se pedía que se sacase á subasta el servicio del alumbrado.

Se trataba, pues, de una personalidad legítima con arreglo a la ley, y que además estaba reconocida de hecho en el expediente, y como despues de todo la alzada se interpuso contra la denegatoria de la instancia de que se ha hecho mérito, hay que convenir en que el Gobernador obró acertadamente al admitirla y resolverla.

Los representantes de *La Catalana* impugnan igualmente la competencia del Gobernador para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, porque en su forma no contenían trasgresión de ley. La recta y constante interpretación dada al art. 171 es que la alzada de que se trata procede, no solo contra los acuerdos que en la forma no se ajusten á las disposiciones vigentes, sino también, y principalmente, contra los que en el fondo las infrinjan; pero prescindiendo de esto, para persuadirse del ningún fundamento de tal alegación basta recordar que el art. 174 determina que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean apelados en virtud de lo dispuesto en el 171, es decir, por infracción de ley, que fué la base del recurso de la *Compañía general del Gas*, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, debe decidir sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo ó revocándolo en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las facultades que el art. 72 de la ley municipal otorga á los Ayuntamientos para todo lo relativo al alumbrado solo se refieren, conforme se declaró en la Real orden de 17 de Abril de 1877, al alumbrado público, y únicamente á este pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestión y dirección encomienda á aquellas corporaciones el art. 84 del Código fundamental son los *peculiares de los pueblos*, no los *particulares* de sus habitantes. No es necesario decir más para demostrar que el Ayuntamiento de Sevilla se excedió de sus atribuciones al incluir en el contrato que estipuló con *La Catalana* el gas destinado al consumo privado.

Se excedió igualmente al otorgar á dicha empresa el privilegio exclusivo de canalizar las calles y plazas con objeto de distribuir el gas, porque semejante concesión es opuesta al principio de libertad de industria que se halla garantido por los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y 8 de Junio de 1813, y al art. 137 de la ley orgánica municipal, que prohíbe expresamente á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio alguno, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Podría decirse que lo concedido á *La*

Catalana no fué un privilegio nuevo sino simplemente una próroga del que disfrutaba en virtud del contrato aprobado en Real orden de 1.º de Mayo de 1863; pero además de que el privilegio que entonces se le otorgó no es tan amplio y absoluto como el que obtendría si prevaleciese el convenio originario de este expediente, puesto que el Real orden de 18 de Marzo de 1864 que modificó una de las cláusulas de aquel contrato, el Gobierno se reservó la facultad de autorizar nuevas canalizaciones en el caso de que se produjesen quejas fundadas contra la empresa, tales privilegios tenían la empresa, eran indispensables en la época en que nacía la industria de que se trata, porque sin ellos el natural temor á la competencia hubiera retraído á los particulares de implantarla.

Pero hoy, que tanto incremento ha tomado la fabricación del gas, y que los industriales que primeramente se dedicaron á ella han de haber obtenido considerables beneficios, no es posible tolerar la renovación de unos privilegios que, favoreciendo solo á entidades determinadas, redundan en perjuicio de los intereses públicos y privados, son contrarios á las disposiciones vigentes. Preciso es, pues, y así se consignó en la citada Real orden de 17 de Abril de 1877, declararlos caducados luego que termine el tiempo por que se otorgaron.

La Sección se abstiene en entrar en consideraciones acerca de la oportunidad y conveniencia del acto celebrado entre el Ayuntamiento y *La Catalana*, porque despues de las que ha tenido la honra de exponer lo juzga innecesario, y dando por reproducidas las de su dictámen de 13 de Marzo de 1877, que pasó á ser Real orden de 17 de Abril del mismo año, aplicables en un todo al caso del expediente; y teniendo en cuenta la doctrina sentada en el Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1878, por la cual se absolvió á la Administración de la demanda deducida contra la Real orden que dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla relativo al convenio estipulado con la empresa *La Funeraria* para la conducción de cadáveres al cementerio, entendiéndose que procede mantener la resolución apelada del Gobernador, y en consecuencia desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que transcurrido este plazo se presentare será desestimada, cualquiera que sea la razón alegada.

Del mismo modo perderá derecho tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo que ha de empezar el día 1.º

Octubre próximo, ó para efectuar el examen de cualquiera de los ejercicios que ha de sujetarse, no se presente en el día y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo individuo del cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso puedan verificarlo siempre que las que se exigen para el ingreso por el orden aprobado sean por el orden marcado en dichos programas y lo soliciten previamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de aplicación antes del 15 de Setiembre para que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real orden, se convocan á oposiciones de Aspirantes del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que habrán de reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes ú Oficiales segundos son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fé de bautismo, legalizada en debida forma.
2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad.
3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, dividiéndose en la forma que á continuacion se expresa:

Para aspirantes:
Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.
Para Oficiales segundos:
Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real orden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiera lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela las materias siguientes: telegrafía, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de líneas, reconocimiento de materiales, legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

S. M. ha dispuesto que en esta convocatoria el orden de los ejercicios sea el siguiente:

1.º Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.
2.º Aritmética y Algebra.
3.º Geometría.
4.º Física y Química.
5.º Idioma Inglés ó Aleman.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto-Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta corte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedicion de las órdenes de embarque, originándoseles por esta omision serias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado solo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administracion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puer-

tos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de transportes, para que, á solicitud verbal de los interesados, y previa presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido orden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 176.

INDUSTRIA.

En la Gaceta de Madrid el dia 26 del corriente se inserta la siguiente Real orden:

«Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificacion del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este del título certificado por el que se les autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada solo con su firma y con el V.º B.º de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se reflejan, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionaran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que dea por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste

que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrrogable para la presentacion de las marcas termina el dia 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los comerciantes y fabricantes de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se les previene en la preinserta disposicion, cuya reconocida importancia no creo necesario recomendar.

Santander 29 de Setiembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Recibidas de la Fábrica Nacional del sello las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1879-80, esta administracion de mi cargo ha creído oportuno hacer las siguientes prevenciones.

1.º Desde 1.º de Octubre próximo queda establecido en esta oficina un expedidor recaudador permanente de cédulas personales durante las horas ordinarias para atender al despacho de las que se soliciten por los interesados, sin perjuicio de llevar á cabo la distribucion de aquellas á domicilio cuando se designe por la superioridad.

2.º La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios de premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y de cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á lo que dispone el artículo 33 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, cuidando los Jefes de las dependencias de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas, á fin de que en la primera paga correspondiente al mes de Octubre próximo se deduzca el importe de la cédula de cada perceptor y su recargo, quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar dicho importe en la caja de esta Administracion económica.

3.º El plazo de distribucion de cédulas para el presente año económico será hasta el 31 de Diciembre próximo; trascurrido el cual incurrirán los morosos en el recargo del duplo á que se refiere el art. 47 de la instruccion del impuesto.

4.º Que los Ayuntamientos que faltan de rendir las cuentas correspondientes al ejercicio de 1878-79 por el impuesto de que se trata, habrán de verificarlo precisamente en todo el mes de Octubre próximo, devolviendo con

factura duplicada las cédulas sobrantes que resulten, é ingresando el importe de las expedidas en la Caja de esta Administracion.

5.º Se recomienda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos tengan muy presente para la expedicion de las cédulas la escala de imposicion publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 1.º de Noviembre de 1878.

Espera la Administracion confiadamente que no se verá obligada á imponer recargo alguno y que todos los interesados adquieran su cédula, documento esencial y necesario, sin tener que usar de medios siempre molestos y costosos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y Sres. Alcaldes de Ayuntamientos, á fin de dar exacto cumplimiento á cuanto en esta se previene.

Santander 26 de Setiembre de 1879.
—El Jefe económico, José A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ANGEL FERNANDEZ, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que literalmente dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía entre partes, de la una don Manuel Gonzalez Saiz, demandante, representado por el Procurador don Policarpo García Benedit, y de la otra los hijos y herederos de Antonio Rodriguez Noriega, vecino este y aquel de San Felices.

1.º Resultando: que en diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, Antonio Rodriguez Noriega y su esposa María Laguillo Herrera confesaron haber recibido de su convecino don Manuel Gonzalez Saiz ochocientos setenta y cinco pesetas, cuya cantidad se aumentó en veinte y cuatro siguiente con la de ochenta pesetas, obligándose á pagarla cada uno de por sí, y mancomunadamente, con más el seis por ciento de premio anual:

2.º Resultando: que el primero de Setiembre del año pasado recibió el acreedor trescientas ochenta y cinco pesetas á cuenta de la anterior deuda, y que anteriormente le habian sido satisfechos los intereses de los dos primeros años; y que presentada demanda contra los herederos del Antonio Rodriguez, fallecido el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, por el resto de la deuda, no se han personado, permaneciendo en rebeldía:

1.º Considerando: que el mutuario de el contrato de préstamo está obligado á devolver otro tanto de la misma especie y calidad que recibió, cuyo precepto tiene especial aplicacion cuando se trata de dinero ó de otros valores equivalentes:

2.º Considerando: que la obligacion se encuentra extendida en un documento privado, en el que se pactó intereses y por tanto deben responder de estos y el capital los herederos del Antonio Rodriguez Noriega como causahabientes del mismo:

Teniendo presentes las leyes primera, segunda y diez, título primero de la partida quinta y el artículo segundo de la de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis;

Fallo: Que debo declarar y declaro que los hijos y herederos de don Antonio Rodriguez Noriega están obligados á satisfacer á Manuel Gonzalez Saiz, en el término de quinto día, la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro pesetas sesenta céntimos, é intereses á razon de un seis por ciento contados desde el diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, descontándose siete días de intereses por las ochenta pesetas entregadas el veinte y cuatro siguiente, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará y publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Covian.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en Torrelavega á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que doy fé.—Angel Fernandez.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, á que me remito.

En fé de lo cual y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Angel Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASAS.

A voluntad de su dueño se sacan á la venta en pública y extrajudicial subasta dos casas señaladas con los números 10 y 12, situadas en la Florida, esquina á la calle de la Concordia, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el piso primero de la misma casa.

El tipo y condiciones que han de ser objeto de la subasta, constan del pliego que obra en la Notaría de D. Tomás Díez Quintero, calle de Carbajal, número 1, piso 3.º, que estará de manifiesto á todas las horas del día. 6a4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA LA HABANA
en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el 5 de Octubre el vapor español

COMILLAS, y el 5 de Noviembre el CORUÑA.

Los despañan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA. 13

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablaucado ceniciento; larga y degollada de pescuezo; gamas abiertas, girando hácia adelante, largas y delgadas; ojeras del mismo color; parida; de edad de 5 años poco más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno.

La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder avisará al dueño del café de *La Iberia* en Ontaneda, quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo. 15—7

GOTA Y REUMATISMOS
LICOR y PILDORAS del Dr Laville
Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de París.
Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 35 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.
El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.
(2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores mas agudos).
Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.
Para evitar toda falsificación exijase el SELLO del GOBIERNO FRANCEZ y la firma
Venta por mayor: COMAR, Farmaco, calle St-Claude, 28, en Paris.
En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.
P. ionis o Eris arido Aa

Gran éxito en Paris
VELOUTINE CH^{les} FAY
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Reluquerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.

Don Miguel Ruano de los Gallardos, habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.
Agente de oficinas legalmente autorizado. 17

COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA.
Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayaguez, serán:
1.ª categoría... Pts. 900
2.ª id. » 800
3.ª id. » 700
Entrepuesto. » 250
3.ª clase. (Puente). » 175
Santander 13 de Agosto de 1879 --
F. de Strada.—A. de Miranda. 20

COMPANIA ANGLO-AMERICANA.
LINEA DEL MISSISSIPÍ.
PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS
El día 30 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

TEUTONIA,
de 3.500 toneladas.
Precios de (1.ª cámara rvn.... 2.400
pasaje.... 2.ª id. » 1.400
3.ª id. » 800
ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.
Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas indejndientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.
Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPAÑIA. 18

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA
El día 1.º de Octubre próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12, verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones, cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente, en esta forma:

- Cédulas del 7 por 100.
 - Cupon importante pesetas, 16,62 1/2
 - Cédulas del 6 por 100.
 - Cupon importante pesetas, 15.
 - Quintos de cédula del 6 por 100.
 - Cupon importante pesetas, 3.
- Tambien se abre el pago en el mismo día de las cédulas amortizadas en el último sorteo.
Las cajas de la sociedad están abiertas de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos, y en esta Comision de nueve á una de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1879.
—Los Comisionados, GALLO E HIJO Y CAZAS, Muelle, núm. 23. 6—3

OBRAS EN VENTA.
En la portería de la Seccion de Fomento de esta provincia se encuentran á la venta las obras siguientes:
Legislacion actual de Aguas con todas las disposiciones referentes á esta materia: 6 pesetas.
La Legislacion de Instruccion pública: 3 pesetas 75 céntimos.
La Ley de Expropiacion forzosa y obras públicas: 3 pesetas 75 céntimos. 6 a 3



Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.